Rawson, 30 de julio de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., C. N. c/ BANCO SANTANDER RÍO SA s/ ACCIÓN DE AMPARO (Expte. N° 522/2018)”**
(Expte. N° 25044/2018). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** O. G. A., abogado por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 170/189), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 35/SRE/2019 (fs. 164/167 vta.), que declaró mal concedido el recurso de casación de fs. 138/153. ----------

------ **II.-** Estructuró su presentación en seis apartados. En los dos primeros, identificó su objeto e hizo referencia al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso interpuesto. En el tercero efectuó la reseña de los antecedentes del expediente y a continuación, desarrolló la crítica a la decisión apelada. Seguidamente, en el apartado quinto, explicitó la relación entre las normas federales invocadas y lo decidido en el caso y finalmente -en el apartado sexto- formalizó el petitorio de rigor. ----------

------ En relación con los agravios, acusó a la sentencia en crisis de arbitraria. Señaló que bajo la excusa de que la cuestión a decidir traslucía una divergencia de opiniones y postura, este cuerpo no se pronunció sobre la cuestión concreta de derecho planteada; es decir si las acciones de amparo carecen o no de C.nido patrimonial a los fines patrimoniales. Agregó que la sentencia se sirvió de una incorrecta aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad e ignoró los propios precedentes, que daban apoyo a su postura. Continuó diciendo que se incumplió con la obligación jurisdiccional de dictar una sentencia fundada, y desarrolló extensamente la cuestión de fondo con transcripción de doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso en análisis. Concluyó que resulta incontrovertible que en los amparos que son

susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios deben regularse de conformidad con la pauta del monto discutidos y teniendo en cuenta los máximos y mínimos legales. ----------

------ **III.-** A fs. 190 se corrió traslado a la actora, quien se presentó a fs. 192/193. Indicó que las normas arancelarias son derecho local y, por tanto, ajenas al recurso extraordinario y si bien se invocó la arbitrariedad, los fallos de las instancias precedentes tienen adecuada y razonable fundamentación. Agregó que el amparo, por su naturaleza, es una típica demanda de nulidad de actos ilegales o arbitrarios, y, en su caso, de declaración de inconstitucionalidad de leyes, pero en el que no existe condena a pagar sumas de dinero. Concluyó que la sentencia que declara mal concedido el recurso de casación, tiene suficiente y razonable fundamentación y que las decisiones se fundaron en la naturaleza de la acción y en las disposiciones de la ley arancelaria. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 35/SRE/2019 se notificó a la recurrente el 23/04/19 (fs. 169) y la apelación federal fue deducida el 07/05/19 a las 11.47 AM (fs. 189), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1°, Ac. 4/2007 CSJN). ----------

------- **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten ciertos déficits, particularmente en relación a la ausencia de fundamentación suficiente (regla 3°, ap. d), Ac. 4/2007). ----------

------- De hecho, la denegación del recurso de casación hizo eje en la excepcionalidad de la procedencia de la vía extraordinaria en materia arancelaria, salvo arbitrariedad. Y respecto de la causal, se dijo que los fundamentos de la alzada en la sentencia cuestionada no lucían absurdos o ilógicos, sino fundados en razones válidas. En relación con la crítica, se entendió que traslucía una intencionalidad de que se falle en un sentido contrario al decidido y que el hecho de que existan criterios jurisprudenciales discordantes, no tiñe de arbitraria la sentencia. Se hizo hincapié en la sólida fundamentación de la sentencia atacada, que tuvo en cuenta las pautas arancelarias vigentes e incluso confirmó la regulación del juez de grado en el doble

del mínimo legal para el proceso que nos ocupa. Se concluyó que el recurso evidenciaba una discrepancia jurídica sin entidad para configurar el vicio de arbitrariedad que habilite el tratamiento excepcional del asunto traído a análisis. ---

------ Sin embargo, el recurrente se queja de que este cuerpo no se pronunció sobre la cuestión de derecho planteada, es decir, entiende que debió la sentencia en crisis decidir si las acciones de amparo carecen o no de C.nido patrimonial a los fines arancelarios. Esta premisa es equivocada, pues sólo de demostrarse la arbitrariedad de la resolución impugnada, este Superior hubiera estado habilitado en casación -en atención a la materia que nos ocupa- a pronunciarse sobre la cuestión de fondo discutida; más tal circunstancia no aC.ció. ----------
-- En efecto, la crítica que ensaya no es más que una reedición de aspectos ya introducidos en casación pues insiste con la transcripción de fallos y doctrinas que avalan la postura que asume y que no hacen más que patentizar la existencia de distintos criterios en la materia, hecho irrelevante a la luz de la doctrina de la arbitrariedad (Regla N° 10, Acordada N° 4/2007 CSJN).----------
------ Por lo demás, lo que sigue en el desarrollo de su crítica no puede ser atendido ya que se vincula con un aspecto de la sentencia que se argumentó *"obiter dictum",* es decir conlleva un planteo impropio por estar dirigido contra una motivación que no sirvió de base a la decisión (STJCh, SD N° 7/SROE/2005; CSJN, *fallos*:292:83, 313:1392; 315:44).----------
------- Cabe aquí recordar que la tarea de analizar si el recurso extraordinario federal cumple o no con las exigencias de admisibilidad formal previstas para su concesión, exige examinar la suficiencia de su crítica, requisito aquí incumplido. Es que, no debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **III.-** Como consecuencia de lo dicho hasta aquí, también debe tenerse por incumplido el recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.

En el caso, al haber indicado el impugnante que ésta nació con el dictado del acto que tacha de inválido -por arbitrario- era menester la demostración de tal extremo, lo que no ocurrió en el caso. ----------

------- Es que siendo que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes no constituyen como regla cuestión federal por tratarse de temas de derecho común, el impugnante debió evidenciar que se estaba en presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esa instancia extraordinaria.----------

------ **IV.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, el recurrente no logra patentizar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN*, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal

exigencia.----------

------ **VI. -** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 68, 1° parte CPCC). ----------

------- No se regularán honorarios al Dr. O. G. A. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida y por actuar en carácter de letrado por derecho propio (Art. 3 Ley XIII-Nº4 -antes 2200- y regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Se regularán honorarios por las tareas realizadas en esta instancia al Dr. H. E. C. G., apoderado de la parte actora, en el 25% de la regulación de primera instancia (arts. 6, 8, 9 y 13, ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere.-------

---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, C.ncioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 170/189 vta., por el Dr. O. G. A., abogado por derecho propio. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

-

------ **3°) REGULAR** honorarios al Dr. H. C. G. en el 25% de la regulación de primera instancia; sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. O. G. A. (Art. 3 Ley XIII-Nº4 y regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el punto 2° de la SI N° 35/SRE/2019. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 30/07/19
Registrada bajo el N° 83/2019 SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.